

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso, para informar que dentro del término el demandado reconvenido contesto la demanda y formulo excepciones de mérito, igualmente se tiene que se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto 1253 del 18 de agosto del año en curso, en forma extemporánea, toda vez que el citado auto quedo ejecutoriado el pasado 24 de agosto último y el escrito que sustenta el recurso se radico el día 26 de agosto del presente año, igualmente se ha radicado memoriales por parte de la entidades bancaria, cámara de comercio de esta ciudad, y las partes inmersas en el presente proceso a través de sus apoderados judiciales, se informa adicionalmente que previamente se atendieron asuntos con prelación legal Ley 294 de 1996, Decreto 2591 de 1991, Ley 1098 del año 2006. Sírvase proveer. Palmira, 6 de octubre del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519**

Palmira, seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá como contestada la demanda de reconvención, y se correrá traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Y descorridas las excepciones de merito formuladas en la demanda principal. En lo relativo a la información radicada el 25 de agosto de la presente anualidad, no se tendrá en cuenta la información complementaria radicada el 27 de septiembre del año en curso, toda vez que se torna extemporánea.

Por otra parte se colocara en conocimiento de las partes, los memoriales remitidos por las entidades bancarias BBVA Colombia, a través

del cual informa que el demandado no tiene productos en la sede bancaria, el oficio 24 DJ 22 01 1146 -2022 de la cámara de Comercio de esta ciudad, donde informa que el 5 de septiembre del año en curso, bajo N. 11997 Libro VIII quedo registrada la medida de embargo establecimiento de comercio SMARTPHONE BOUTIQUE 44, propiedad de la señora Geraldine Vanessa Estrada Ortega, respuesta del Banco Davivienda donde informa que la señora Geraldine Vanessa Estrada Ortega tiene vínculos con la entidad y por lo anterior la medida cautelar fue registrada, memorial de la entidad bancaria SCOTIABANKCOLPATRIA, solicita ampliar información de la medida, así mismo el memorial radicado por la gestora judicial Ingrid Vanessa Martínez Correa el pasado 25 de agosto del año 2022, mediante el cual aporta factura de venta y compra de mercancías relacionadas con el establecimiento de comercio PHONE BOUTIQUE LUCHY.

Por otra parte se tiene que la Cámara de Comercio de esta ciudad, hasta la fecha no ha dado contestación al requerimiento judicial comunicado mediante Oficio N. 211 del 9 de junio del año 2022, relativo al embargo del establecimiento de comercio denominado PHONE BOUTIQUE LUCHY, identificado con NIT 1118292056-3, registro de medida cautelar que se hace necesario para materializar la diligencia de secuestro, en ese sentido se habrá de requerir a la citada entidad para que suministre la información pertinente y a la parte interesada para que realice la gestiones a las que haya lugar en este sentido.

Ahora bien respecto del establecimiento de comercio denominado SMARTPHONE BOUTIQUE 44 se tiene que se realizo el registro del embargo en consecuencia y de conformidad con el numeral 8 del Artículo 595 del C. G del Proceso, se ordenará el secuestro y para estos efectos el administrador continuará en ejercicio de sus funciones en calidad de secuestre, en virtud de tal designación se le debe advertir que deberá cumplir con las funciones descritas en el artículo 52 del C.G.del P. en igual sentido deberá rendir cuentas en forma mensual respecto del uso, conservación y mantenimiento de los bienes dejados bajo su custodia, para tal efecto en forma inmediata se hará inventario de los citados bienes por parte del secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del Juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan se agregará al respectivo expediente.

En cuanto al escrito de renuncia presentado por por la gestora judicial Ingrid Vanesa Martínez Correa. se observa que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. toda vez que no se aportó la comunicación enviada en este sentido a su poderdante.

Por lo anterior el Juzgado;

### **D I S P O N E:**

**1°.- TENER** por contestada la demanda de reconvención.

**2°.-** Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el art. 110 del C.G.P.

**3.- TENER** por descorridas las excepciones de mérito de la demanda principal, esto en lo relativo al escrito radicado el 25 de agosto del año en curso.

**4.- PONER** en conocimiento los memoriales radicados por las entidades bancarias BBVA Colombia, Banco Davivienda SCOTIABANKCOLPATRIA, y cámara de Comercio de esta ciudad, relativa a la materialización de medidas cautelares decretadas.

**5.- DESIGNAR** como secuestre del establecimiento comercial con matrícula mercantil No. 136388 denominado “ SMARPHONE BOUTIQUE 44, ubicado en la carrera 26 con calle 30 de esta ciudad, a quien en la actualidad administra el bien mueble objeto de medida cautelar.

**6.- ORDENAR** al actual administrador del establecimiento comercial identificado matrícula mercantil No.136388 denominado “ SMARPHONE BOUTIQUE 44” , o quien haga sus veces que a partir de la fecha deberá rendir cuentas en forma mensual respecto del uso, conservación y mantenimiento de los bienes dejados bajo su custodia.

**7.- PREVENIR** al actual administrador del establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 136388 denominado “SMARPHONE BOUTIQUE 44” o quien haga sus veces, sobre las funciones que le asisten como secuestre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del P.

**8.- ORDENAR** realizar en forma inmediata el inventario de los bienes que conforman el establecimiento de comercio “ **SMARTPHONE BOUTIQUE 44**” por parte del secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del Juez, copia de la cual, firmada por quienes intervengan se agregará al respectivo expediente.

**9.-** Comunicar la presente decisión al administrador o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio “ **SMARTPHONE BOUTIQUE 44**”, para los efectos pertinentes. Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

**10:- REQUIRIR** a la Cámara y Comercio de esta ciudad, para que se sirva informar en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, el estado de la orden judicial contenida en el oficio N. 211 del 9 de junio del año 2022.

**11.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado por la gestora judicial Ingrid Vanesa Martínez Correa, en contra del Auto 1253 del 18 de agosto del año 2022.

**12. NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la gestora judicial Ingrid Vanesa Martínez Correa.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

PALMIRA, 7 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:  
Maritza Osorio Pedroza  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2bf5953ffd38a24936100158194b778e84983bd7f858fbdd00bdd0e06b801**

Documento generado en 06/10/2022 03:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**